

## RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### I. Antecedentes de hecho

**Primero.** El día 20 de diciembre de 2023 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con número de registro GVRTE/2023/5012437, en la que se indica lo siguiente:

*"Con estos antecedentes intereso de V.I. copia íntegra de l expediente sancionador identificado en la resolución del Consejo Valenciano de Transparencia con la referencia Exp. 202100124¿ de las diligencias informativas que hubieran precedido al expediente y copia también autenticada de los informes elaborados a petición o con destino al delegado o encargado de protección de datos, y a cualquier otro organismo o institución , en particular, a la Agencia Española de Protección de Datos y a la Fiscalía Provincial de Castellón para su incorporación a las Diligencias Penales que incoó para la investigación de estos hechos."*

**Segundo.** En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de Conselleria de Sanidad(2).

### II. Fundamentos de derecho

**Primero.** Le comunicamos que, una vez constatado que la información solicitada no está en poder de Conselleria de Sanidad, **se remite el expediente a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, por considerar que es el/la competente por razón de la materia para tramitar esta solicitud de acceso a la información pública.

**Segundo.** Los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y las causas de inadmisión.

**Tercero.** Los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; los artículos 12 y 13 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 53 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, enumeran los límites de acceso a la información pública.

**Cuarto.** El acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:

- 1o La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (art. 14.1.e)

En relación con la última parte de su solicitud, relativa a la copia de los *informes elaborados con destino a la Fiscalía Provincial de Castellón para su incorporación a las Diligencias Penales que incoó para la investigación de estos hechos*", resulta necesario poner de manifiesto que la Fiscalía tras tener noticia de un hecho aparentemente delictivo, en este caso la presunta vacunación irregular contra COVID 19 ocurrida en el Centro de Salud 9 de octubre de Castellón, incoó diligencias para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo, bien porque fueron vacunados al margen de los criterios de vacunación establecidos por los órganos correspondientes (entre los que figura el Sr. Cuesta Merino) bien por tratarse de personal estatutario al Servicio de las Instituciones Sanitarias dependientes de la Conselleria de Sanidad que participaron en su vacunación (entre otros, su esposa). Respecto de estos últimos, se incoaron por la entonces Dirección General de Recursos Humanos los correspondientes expedientes disciplinarios

contra el personal estatutario participante en dicho hecho, estando suspendidos de tramitación a la espera de resolución judicial firme. Por último, no consta a fecha de hoy el archivo de dichas diligencias por parte de la Fiscalía.

A tenor de lo establecido en el 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y según los Informes 292/2008 y 342/2012 de la Agencia Española de Protección de datos, en todo procedimiento sancionador, se entiende por interesado aquél frente al que el procedimiento se dirige como presunto infractor de las normas administrativas.

Se añade, que el artículo 35 de la Ley 30/92 (actualmente art. 53.1 de la Ley 39/2015), y en cuanto al derecho de acceso a la documentación obrante en el procedimiento, solamente tendrán derecho a obtener copia de los documentos que contenga el expediente, aquella persona o personas que ostenten la condición de interesados. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2011, el art. 35 de la Ley 30/92 no otorga un derecho absoluto a atender peticiones genéricas e indiscriminadas de la entrega de copias de los documentos contenidos en los expedientes.

Asimismo, el artículo 13.1d) establece como derechos de las personas en sus relaciones con la Administración el acceso a la información pública, archivos y registros de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por otra parte, la LTAIPBG, en su artículo 14.1e) contempla como un límite del derecho de acceso a la información Pública *“la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*, estableciendo en su párrafo 2 que *“ La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso ”*

En este sentido, de conformidad con el Criterio Interpretativo 002/2015 de la Agencia Española de Protección de datos acordado el 24-6-2015, una cuestión también abordada por la doctrina jurídica y por los órganos de las diversas Comunidades Autónomas responsables de la tramitación de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos en materia de transparencia (Resolución 6/2018 Consejo de Transparencia de Aragón, Dictamen 1/2016, de 11 de mayo y Resolución y Resolución 119/2016, de 28 de septiembre de la Comisión de Garantía de Acceso a la información Pública, entre otros), en relación con los límites establecidos el artículo 14.1.e) de la LTAIPBG *“no reconoce el acceso a la información solicitada cuando se pone en riesgo la investigación y posible sanción de las posibles infracciones que se hayan cometido. No debe facilitarse, en este momento procedimental el acceso a documentos e información solicitados por entender que afectaría negativamente a la eficacia de los procedimientos administrativos en trámite de investigación de infracciones y en su caso imposición de infracciones”*.

Asimismo, la Resolución sobre la reclamación 119/2016 y en el apartado 2 del Dictamen 1/2016, la Comisión de Garantía del Dret D'accés a la Informació Pública de la Generalitat de Catalunya, sienta como criterio interpretativo con respecto al límite equivalente con el artículo 14.1.e) LTAIPBG estatal que el bien jurídico protegido con dicho límite no son los bienes o derechos de las personas investigadas sino las actividades administrativas de investigación o sanción de las infracciones. Por ello, desvelar información acerca de los nombres de las empresas objeto de las actuaciones de esta Administración, así como los motivos por los que se están practicando dichas actuaciones de investigación compromete el cumplimiento de la actuación sancionadora por la autoridad competente en un momento posterior.

En consecuencia, una vez analizada su solicitud, *relativa a la copia de los informes elaborados con destino a la Fiscalía Provincial de Castellón para su incorporación a las Diligencias Penales que incoó para la investigación de estos hechos*, y expuesto el régimen jurídico de aplicación, esta dirección general de Personal considera que frente al derecho al acceso a la información pública del Sr. Cuesta Merino debe prevalecer el interés en evitar un perjuicio respecto a la investigación y sanción de un posible ilícito penal ocurrido durante la vacunación contra la COVID 19 efectuada, al margen de los criterios establecidos por la Administración Sanitaria, en el Centro de Salud 9 de octubre de Castellón. Entre el personal vacunado, figuraba el Sr. Cuesta Merino. Por tanto, de conformidad con dispuesto en el artículo 14.1 letra e) de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información Pública y buen gobierno **se deniega el acceso a la información pública** en este apartado.

**Quinto.** El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 83 del Decreto 112/2023, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Conselleria de Sanidad, establece que el órgano competente para resolver es Dirección General de Personal.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

### RESUELVO

**Primero. Desestimar** la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación los límites de acceso a la información pública.

**Segundo.** Se informa a la persona o entidad interesada que esta resolución pone fin a la vía administrativa. Si desea impugnarla, puede presentar un recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (3). Además, antes de presentar el recurso contencioso-administrativo, puede optar por presentar una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en un plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (4).

---

1 Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

3 Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4 Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

En València, a fecha de firma digital